

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No.243

Julio Siete (7) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. **EJECUTIVO** No. 110013335007**201900331-00**
DEMANDANTE: **MANUEL MONROY GUERRERO**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**

Procede el Despacho, a resolver sobre la orden de pago solicitada por el señor MANUEL MONROY GUERRERO, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

1.1. Sobre los herederos del señor Manuel Monroy Guerrero.

En primer lugar, debe precisar el Despacho, que al revisar el expediente en su integridad, se observó que el señor Manuel Monroy Guerrero había fallecido, razón por la cual por Auto del 29 de octubre de 2019, se requirió a la apoderada para que informara sobre tal aspecto (fl. 60). En cumplimiento a ello, en memorial obrante en los folios 62 y 63 del plenario, se aportó copia del registro civil de defunción, además se informó que, *“dado que los pagos fueron realizados en vida del señor Manuel Monroy Guerrero, la condena impuesta no fue objeto de sucesión”*.

Por Auto del 19 de diciembre de 2019, se ordenó requerir a las partes en litigio, a fin de que informaran quienes fueron reconocidos como herederos en el proceso de sucesión del señor Manuel Monroy Guerrero, anexando copia de los nombres, direcciones de notificación y que se acreditara su calidad, para de esta manera determinar la respectiva sucesión procesal, y así poder dar curso al proceso (fl. 65).

Por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se allegó copia de la Resolución No. 8546 del 9 de agosto de 2019, a través de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Manuel Monroy Guerrero, a la señora **MARTHA CECILIA AGUIRRE GRAJALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.705.576, en su calidad de cónyuge, en el porcentaje del 100% de la prestación (fl. 72 a 76).

Por su parte, la ejecutante, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, allegó declaración extraproceso de la señora **PATRICIA MONROY RAMÍREZ**, en donde se relacionan todos los herederos del ejecutante, además de copia de la Resolución No. 8546 del 9 de agosto de 2019, en donde se reconoció la sustitución de la asignación de retiro a la señora Martha Cecilia Aguirre Grajales, en su calidad de cónyuge. En la mencionada declaración extraproceso, se manifestó que la declarante y sus hermanos fueron reconocidos como herederos, y corresponden a: **PATRICIA MONROY RAMÍREZ**

identificada con cédula de ciudadanía No. 51.601.284 (declarante), **MARCELA MONROY RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.742.562, **RICARDO MONROY RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.415.526, **MANUEL ANTONIO MONROY RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.477.063, **MARÍA TERESA MONROY RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.732.084 (vive en E.E.U.U.), **JUAN CARLOS MONROY RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.542.202 (vive en E.E.U.U.), **XIMENA MONROY RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.056.169 (vive en Ecuador), **CATALINA MONROY ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.723.487 (vive en E.E.U.U.), **MARÍA FERNANDA MONROY ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.897.095 (vive en E.E.U.U.), y **MARTHA CLAUDIA MONROY AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.414.667 (vive en Armenia) (fl. 77 a 81).

En virtud de lo anterior, y acreditada la calidad de cada uno de los herederos, se tendrán como sucesores procesales del fallecido ejecutante, a las personas anteriormente referidas.

1.2. De las pretensiones de la demanda.

A través de apoderado, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, con fundamento en la Sentencia proferida por este Juzgado, el 26 de mayo de 2010, en donde se condenó al ente demandado a reajustar la asignación de retiro del señor Manuel Monroy Guerrero, teniendo en cuenta la variación del IPC para los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, con efectos a partir del 10 de noviembre de 2002, por prescripción¹; decisión, que fue confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección segunda – Subsección “B”, en providencia del 8 de marzo de 2012, modificando el reajuste solo para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004².

En ese orden, en el acápite de pretensiones de la demanda³, se solicita se libre mandamiento por las siguientes sumas:

1. **\$3.999.815**, por concepto de la indexación generada por el segundo pago de la condena impuesta, desde el 1 de enero de 2005 al 29 de marzo de 2012.
2. **\$7.971.047**, por concepto de intereses moratorios sobre la indexación solicitada en el numeral anterior, desde la ejecutoria, hasta la fecha en que se realice el pago.
3. **\$12.079.481**, por concepto de intereses que no fueron liquidados sobre el segundo pago de la condena impuesta, desde el 29 de marzo de 2012, hasta la fecha en que se realizó el pago.

Por lo anterior se resolverá sobre la orden de pago demandada, con las probanzas que se encuentran en el expediente, a partir de las documentales allegadas por la parte ejecutante, y con fundamento en el contenido del inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a la presente actuación.

1.3. De los requisitos del título ejecutivo.

¹ Ver folios 14 a 31

² Ver folios 6 a 12

³ Ver folio 39 y vto.

En las Sentencias base de ejecución, se ordenó a la ejecutada, reajustar la asignación de retiro del señor MANUEL MONROY GUERRERO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.014.913, teniendo en cuenta las variaciones del IPC para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004⁴.

En atención a la orden dada en los fallos objeto de ejecución, se expidió la Resolución No. 5594 del 11 de septiembre de 2012 (fls. 32 a 33), en donde la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, ordenó el reajuste de la asignación de retiro del señor Manuel Monroy Guerrero, con base en el índice de precios al consumidor, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004, con pago desde el 10 de noviembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004 (fl. 32 y 33)

Revisada cuidadosamente la demanda ejecutiva, que obra en los folios 39 a 43 del expediente, ésta reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., y los que contempla el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas sustanciales que rigen lo relativo al cumplimiento de las sentencias judiciales.

En consecuencia, encuentra este Despacho, que resulta procedente acceder al mandamiento de pago en la forma pretendida por la parte ejecutante, para lo cual se ha de tener en cuenta lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., por tratarse de una Sentencia proferida bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo.

1.4. Obligación actualmente exigible.

El artículo 177 del C.C.A., que rige para la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en el Código Contencioso Administrativo, establece que **éstos serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria**. En el caso bajo estudio, la Sentencia quedó ejecutoriada el día 29 de marzo de 2012 (fl. 5) y **se tiene que, su exigibilidad se configuró el 30 de septiembre de 2013**.

1.5. Caducidad

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A. (antes artículo 136 numeral 11 del C.C.A.) el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales es de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

En ese orden de ideas, la obligación se hizo exigible a partir del 30 de septiembre de 2013 (teniendo en cuenta que el término de 18 meses para el cumplimiento del fallo venció el 29 de septiembre de 2013, conforme se expuso en el numeral anterior), sin embargo, como quiera que la demanda se interpuso el día 28 de septiembre de 2018 (fl. 1), se tiene que fue presentada dentro de los 5 años de exigibilidad.

Ahora bien, en atención a lo señalado por la parte ejecutante dentro del acápite de pretensiones de la demanda, confrontado con lo dispuesto en la Sentencia del 26 de

⁴ Ver folio 11, 12 y 27.

mayo de 2010, confirmada parcialmente el 8 de marzo de 2012, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas, el 29 de marzo de 2012, conlleva que haya lugar a librar el mandamiento de pago por la suma solicitada, ante la posibilidad de que existan las diferencias en la liquidación realizada por la ejecutada, y alegadas por la parte ejecutante. No obstante lo anterior, las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas, que se realicen en la etapa procesal pertinente, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, es preciso señalar a las partes, que el Juez de oficio, tiene la facultad de modificar el mandamiento de pago, para que la entidad ejecutada cumpla la obligación en la forma en que se considere legal, tal como lo señala el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, y al criterio que ha sido sostenido por el H. Consejo de Estado en providencia de 18 de mayo de 2017⁵, en relación con que **al momento de adoptarse la decisión de seguir adelante con la ejecución, el Juez debe realizar un verdadero análisis de legalidad del título ejecutivo, distinto al que se efectúa cuando se libra o no el mandamiento de pago.**

La anterior posición, ha sido asumida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia de 19 de enero de 2018⁶, precisó que, “**El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.**” (Negrillas y subrayas del Despacho).

En consecuencia, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Tener como **SUCESORES PROCESALES** del señor **MANUEL MONROY GUERRERO**, a las siguientes personas: **MARTHA CECILIA AGUIRRE GRAJALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.705.576, en su calidad de cónyuge, **PATRICIA MONROY RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.601.284 (hija), **MARCELA MONROY RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.742.562 (hija), **RICARDO MONROY RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.415.526 (hijo), **MANUEL ANTONIO MONROY RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.477.063 (hijo), **MARÍA TERESA MONROY RAMÍREZ**, identificada

⁵ Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. Rad. 150012333000201300870 02 (0577-2017). “Señala el Despacho que al juez administrativo le asiste una mayor carga de responsabilidad cuando le llega el momento de adoptar la determinación de seguir adelante con la ejecución, pues en este momento le corresponde efectuar un verdadero análisis para confirmar la legalidad del título ejecutivo, a diferencia de las cargas que también le atañen cuando debe resolver sobre si librar o no el mandamiento ejecutivo, pues en éste último caso sólo debe verificar que se reúnen las condiciones formales de existencia de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.”

La orden de seguir adelante, significa que el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, por tanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha. En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente. De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución, estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo.” (Resaltado del Despacho).

⁶ Sección Segunda, Subsección “E”, Magistrada Ponente, Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo. Exp. Rad. 252693333001-2014-00982-01.

con cédula de ciudadanía No. 41.732.084 (hija), **JUAN CARLOS MONROY RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.542.202 (hijo), **XIMENA MONROY RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.056.169 (hija), **CATALINA MONROY ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.723.487 (hija), **MARÍA FERNANDA MONROY ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.897.095 (hija), y **MARTHA CLAUDIA MONROY AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.414.667 (hija).

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la SUCESIÓN PROCESAL del señor **MANUEL MONROY GUERRERO** y en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, por las siguientes sumas:

2.1. \$3.999.815, por concepto de la indexación del valor del segundo pago generado por la condena impuesta, desde el 1 de enero de 2005 hasta la fecha de ejecutoria del fallo, 29 de marzo de 2012.

2.2. \$7.971.047, por concepto de intereses moratorios sobre los valores reconocidos en la sentencia por el no pago de la indexación solicitada en el numeral anterior, desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha en que se realice el pago.

2.3. \$12.079.481, por concepto de intereses moratorios que no fueron liquidados sobre el valor del segundo pago generado por la condena impuesta, desde el 29 de marzo de 2012 hasta la fecha en que se realizó el pago mediante la Resolución No. 5594 del 11 de septiembre de 2012.

Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas, que se realicen en la etapa pertinente, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- Conceder a la ejecutada, **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, un término de **CINCO (5) DÍAS** para que efectúe el pago de la obligación contenida en el numeral segundo, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Director de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** y/o a la persona delegada para el efecto, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y remite al artículo 197 *Ibidem*.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 *ibídem*.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO- Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para este trámite.

OCTAVO.- En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería adjetiva a la **Dra. NELSY YAMILE GARZÓN RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de

ciudadanía No. 52.476.105 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 242.047 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte ejecutante, en atención al poder visto en el folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b252cc2ed48868d7d7985fa91ed8daf1cdb95bfc7cd96c238a0bd46b114906b**
Documento generado en 07/07/2020 06:22:12 PM